



Solo Para Detallistas

Vigésima Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.
Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Página 2



Fiscalistica

En esta ocasión presentamos la segunda parte de un artículo sobre el orden jurídico de las Leyes Fiscales. Este tema, resulta el punto de partida para entender el porque en nuestro país, las Leyes Fiscales han alejado de la realidad, llegando a extremos de contraponerse entre ellas mismas, y peor aún a violentar los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna.

Página 28



SOPCO Sistemas

Tips para empezar a conocer la red.

Tecnologías de la información en México:
Hablando en términos reales

Página 32



SOPCO Legal

Orden de visita domiciliaria emitida en contra del contribuyente. la autoridad debe motivar la calidad que le atribuye (sujeto directo, responsable solidario o tercero relacionado).

Página 33



SOPCO Entretenimiento Acción

Página 34



VIGESIMA QUINTA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000.

Por: Roberto Soto Leyva

El día 5 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Vigésimo Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Primero. Prorrogar hasta el 31 de mayo de 2002, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, denominándose en lo sucesivo Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Segundo. Se **reforman** las reglas 2.2.12., primera y último párrafos; 2.4.1., rubro C; 2.4.2., segundo y último párrafos; 2.4.4., quinto párrafo; 2.10.10., rubro A numerales 1 y 3; 2.11.2., primer párrafo y numeral 4, y se **adicionan** las reglas 2.2.13.; 2.3.23.; 2.10.25.; 3.6.35. con un último párrafo; 3.10.2.; 3.10.3.; 3.23.14.; 3.24.10.; 3.28.3. y 11.11., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Opción para compensar o solicitar devolución

2.2.12. Para los efectos de los artículos 22 y 23 del Código, las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2001, marcando el recuadro respectivo en las formas oficiales 6 u 8.

Cuando se opte por la devolución en términos del primer párrafo de esta regla, la forma oficial de declaración deberá contener el número de cuenta bancaria para transferencia electrónica de conformidad con las disposiciones reguladas por el Banco de México en sistemas de pago, así como la denominación de la institución de crédito, para que, en su caso, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta.

Saldo a favor en declaración anual de sueldos

2.2.13. Las personas físicas que hayan percibido ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo y fracción I del artículo 78 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, que presenten declaración anual por el ejercicio fiscal de 2001 determinando saldo a favor del ISR y que soliciten su devolución en dicha declaración, deberán anexar a ésta, copia de la constancia de las remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas en dicho ejercicio.

Requisitos para obtener la cédula al día Hábil siguiente a la inscripción en el RFC

2.3.23. Los contribuyentes personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC, que requieran la obtención de su cédula de identificación fiscal al día hábil siguiente al de la recepción de su solicitud de inscripción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Formato R-1 por duplicado.
- B. Solicitud de cédula de identificación fiscal con Clave Unica de Registro de Población (por duplicado) y documentación que en la misma se señala.
- C. Original y fotocopia de identificación oficial del contribuyente y del representante legal (Credencial de elector, Pasaporte vigente o Cédula Profesional) (original para cotejo).
- D. Acta de Nacimiento en copia certificada (expedida por el Registro Civil) o copia certificada por funcionario público competente o fedatario público.

Tratándose de extranjeros, el acta de nacimiento debe llevar en su caso, traducción oficial al idioma español debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente o el original y fotocopia del pasaporte vigente (original para cotejo).
- E. En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial (copia certificada para cotejo).

F. Original y fotocopia del comprobante de domicilio (original para cotejo) consistente en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses; el domicilio deberá coincidir con el manifestado en el Formato R-1.

2. Último pago del impuesto predial; en el caso de pagos parciales el recibo no debe tener una antigüedad mayor a tres meses, tratándose de pago anual el recibo debe ser del ejercicio en curso, en cualquiera de estos casos el domicilio consignado en el recibo deberá coincidir con el manifestado en el Formato R-1, y con el asentado en la identificación oficial.

3. El último comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario (no celulares) siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de 3 meses y que coincida con el domicilio manifestado en el Formato R-1, y con el asentado en la identificación oficial.

4. Contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta que reúna requisitos fiscales, que coincida con el domicilio manifestado en el Formato R-1 y con el asentado en la identificación oficial.

G. Tratándose de extranjeros, original y fotocopia del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste, debidamente certificado, legalizado o apostillado por la autoridad competente (original para cotejo).

Datos adicionales de comprobantes fiscales

2.4.1.

C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

.....

Establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes

2.4.2.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para imprimir comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

.....

Quando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Código. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la página de Internet a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

Contribuyentes que pueden ser autorizados para imprimir sus propios comprobantes

2.4.4.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx). Quando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29

del Código. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la citada página de Internet.

Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero.

Avisos y cartas de presentación del dictamen

2.10.10......

A......

1. Los contribuyentes que se ubiquen en los parámetros que señala la fracción XII, Apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

3. Los del sistema financiero que se señalan en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley del ISR.

Ampliación del plazo para presentar declaraciones informativas por medios magnéticos

- 2.10.25. Los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar declaraciones informativas en medios magnéticos a través del Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (D.I.M.M.), así como la forma oficial 90-B "Declaración anual de sueldos y salarios", contenidos en el anexo 1 de la presente Resolución, por única vez podrán presentar dichas declaraciones a más tardar el 29 de marzo de 2002.

Presentación de dictamen en medios magnéticos cuando no se opte por presentarlo vía internet

- 2.11.2. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del Código y 49 de su Reglamento, las instituciones que más adelante se precisan, que no opten por presentar su dictamen fiscal vía Internet, presentarán en medios magnéticos la información a que se refieren los artículos 50, fracción III y 51, fracciones II y III del citado Reglamento. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16-A de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen 2001 (SIPRED' 2001).

4. Intermediarios Financieros no Bancarios aplicable a: Uniones de Crédito, Almacenes

Presentación de dictamen en medios magnéticos cuando no se opte por presentarlo vía internet

3.6.35.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario podrán no presentar la información a que se refiere la fracción V del artículo 119 de la Ley del ISR, ni solicitar la autorización señalada en la fracción VI de dicho artículo.

Opción de seguir utilizando comprobantes impresos

- 3.10.2. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 82 de la Ley del ISR y de la fracción XXXIX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que venían tributando en el régimen simplificado establecido en la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y continúen en dicho régimen de conformidad con la nueva Ley del ISR, la documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen podrá continuar llevando la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado", sin que sea necesario que dichos comprobantes cuenten con la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

Forma en que se deberá enterar el ISR a cargo para personas morales de régimen simplificado

- 3.10.3. Para los efectos de la fracción XVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con el Título II-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que en su caso resulte a su cargo en los términos de dicha disposición transitoria, en la forma oficial 1-D contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. El entero

del impuesto se manifestará en la carátula del formato en el renglón "a. IMPUESTO SOBE LA RENTA clave 110002" y se deberá anotar como periodo, en los cuadros correspondientes, el ejercicio de 2001, como sigue: 01 2001 12 2001.

Forma en que se deberá enterar el ISR a cargo para personas físicas de régimen simplificado

3.23.14. Para los efectos de la fracción XVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que en su caso resulte a su cargo en los términos de dicha disposición transitoria, en la forma oficial 1-D contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. El entero del impuesto se manifestará en la carátula del formato en el renglón "h. ACTIVIDAD EMPRESARIAL clave 110010" y se deberá anotar como periodo, en los cuadros correspondientes, el ejercicio de 2001, como sigue: 01 2001 12 2001.

No retención por intereses pagados a fondos de primas de antigüedad

3.24.10. Para los efectos del artículo 58 y de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicados en el DOF el 1o. de enero de 2002, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen a los fondos de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de la Ley del ISR ni sobre los pagados a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no

sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

Aclaración a las tablas de subsidio

3.28.3. Tratándose de las tablas a que se refieren los artículos 114 y 178 de la Ley del ISR, el título de la columna "Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" se entenderá como "por ciento de subsidio sobre impuesto marginal", de conformidad con el párrafo inmediato siguiente a la tabla de que se trate.

Requisitos para efectuar el acreditamiento por el uso de infraestructura carretera

11.11. Para los efectos de la fracción XI del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

- A.** Presentar, ante la Administración Local de Recaudación o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, correspondiente a su domicilio fiscal, a través de medios magnéticos la información correspondiente al nombre, RFC y domicilio del contribuyente sujeto del estímulo fiscal en los términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 17 de la LIF antes referida.

El dispositivo citado deberá contener además el inventario de los vehículos que utilizan las autopistas de cuota por los que se realizará el acreditamiento de referencia y la información a que se refieren los numerales 1, 2 y 3, del apartado siguiente.

- B.** Contar con un sistema de control de pagos de autopistas por cada uno de los vehículos a que se refiere esta regla, que permita identificar lo siguiente:

1. Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
 2. Modelo de la unidad.
 3. Número de control de inventario y datos de la placa vehicular.
 4. Fechas de cruce por caseta de cobro e importes pagados por cruce.
- C. Conservar los comprobantes simplificados o facturas, emitidas por las casetas de cobro que amparan los importes pagados por cruce. Dichos comprobantes o facturas deberán reunir los requisitos fiscales que establece el Código.
- D. Los por cientos máximos de acreditamiento sobre el gasto erogado por concepto de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, por cada tramo carretero son los siguientes:

Tramo carretero	% aplicable sobre el gasto erogado
Acatzingo-Ciudad Mendoza	40.00%
Aguadulce-Cárdenas	50.00%
Ariaga-Huixtla	50.00%
Cadereyta-Reynosa	50.00%
Chamapa-Lechería	5.00%
Champotón-Campeche	40.00%
Chapalilla-Compostela	50.00%
Córdoba-Veracruz	40.00%
Cuemavaca-Acapulco	40.00%
Estación Don-Nogales	50.00%
Gómez Palacio-Corralitos	50.00%
Guadalajara-Tepic	40.00%
La Pera-Cuautla	20.00%
La Rumorosa-Tecate	50.00%
La Tinaja-Cosoloacaque	50.00%
León-Lagos-Aguascalientes	30.00%
Libramiento Escuinapa-Rosario	40.00%
Libramiento Noreste de Querétaro	10.00%

Maravatio-Zapotlanejo	50.00%
Mazatlán-Culiacán	50.00%
México-Cuemavaca	20.00%
México-Puebla	30.00%
Monterrey-Nuevo Laredo	50.00%
Pátzcuaro-Uruapan	40.00%
Puente de Ixtla-Iguala	40.00%
Querétaro-Irapuato	10.00%
Rancho Viejo-Taxco	40.00%
Reynosa-Matamoros	50.00%
Tehuacán-Oaxaca	50.00%
Tijuana-Ensenada	40.00%
Torreón-Saltillo	50.00%
Uruapan-Nueva Italia	50.00%
Zacapalco-Rancho Viejo	50.00%
Zapotlanejo-Lagos de Moreno	40.00%

Los gastos efectuados por concepto de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, en los tramos carreteros no especificados en la presente regla, no tendrán acreditamiento alguno.

Tercero. Se modifica el siguiente Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, en vigor:

- 14

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se deroga el Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Tercero. Los contribuyentes autorizados para imprimir comprobantes fiscales y los autorizados para imprimir sus propios comprobantes, así como a quienes se les hubiera revocado la autorización correspondiente, señalados en el

Anexo 2 que se deroga a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se sustituyen por los que se dan a conocer mediante la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).

Los comprobantes que a la fecha de la presente Resolución se hubieran impreso con la fecha de la autorización en la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos de lo dispuesto por el rubro C de la regla 2.4.1. reformado mediante esta Resolución, podrán continuar utilizándose por los contribuyentes hasta que se agoten o se cumpla con su periodo de vigencia, sin que ello implique la comisión de infracciones o de delitos de carácter fiscal.

PRIMERA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002.

El día 8 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 con el siguiente contenido:

Primero. Se **reforman** las reglas 3.6.2., rubros C, D y E, numeral 2; 3.6.28.; 3.6.38.; 3.8.4.; 3.16.6.; 3.24.1., primer párrafo; 3.24.8.; 3.24.9.; se **adicionan** las reglas 3.1.10.; 3.15.5.; 3.16.9.; 3.16.10.; 3.24.11.; 3.25.3., y se **deroga** la regla 3.24.3., inciso F, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Forma en que se podrá identificar el receptor de intereses

3.1.10. Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los integrantes del sistema financiero deban proporcionar información a las autoridades fiscales relativa a intereses por ellos pagados, podrá identificar al receptor del interés por su RFC en el caso de personas morales y por la CURP tratándose de personas físicas.

Deducción de terrenos para contribuyentes que efectúen desarrollos inmobiliarios

3.6.2. Para los efectos del artículo 29, fracción II, de la Ley del ISR, los contribuyentes que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el monto original de la inversión en terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que:

.....

- C. Al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción V de la Ley del ISR.
- D. El monto original de la inversión de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la Ley del ISR.
- E.
 - 2. Que al momento de la enajenación del terreno, se considerará como ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción V de la Ley del ISR.

Diferencia no acumulable de las Reservas preventivas globales

3.6.28. Para los efectos del artículo 53, quinto párrafo, de la Ley del ISR, para el cálculo de la diferencia que se considere ingreso acumulable en el ejercicio, tampoco se considerarán las disminuciones aplicadas a las reservas preventivas que provengan de la eliminación de créditos calificados como de tipo E, reservados al 100%, del activo de la institución de crédito, de acuerdo a las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Deducción de las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones

3.6.38. Lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley del ISR, relativo a la distribución uniforme en al menos diez ejercicios de la deducción de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, únicamente será aplicable respecto de las cantidades que deban aportarse a dicho fondo por concepto de servicios prestados con anterioridad a la constitución de los mismos.

Acciones colocadas entre el gran público inversionista

3.8.4. Para los efectos de los artículos 86, fracción XIV y 165, de la Ley del ISR, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución, a personas residentes en

México, podrán estar a lo siguiente:

Dichas personas morales enviarán el monto de los dividendos o utilidades distribuidas al SD Indeval, S.A. de C.V., y emitirán una constancia en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuida, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley del ISR, el importe correspondiente por acción, así como el impuesto pagado por acción.

El SD Indeval, S.A. de C.V., a su vez, entregará los dividendos o utilidades enviados por las referidas personas morales a las casas de bolsa o instituciones de crédito que tengan en custodia y administración las acciones. El SD Indeval, S.A. de C.V. proporcionará a estos intermediarios financieros fotocopia de la constancia proporcionada por el emisor.

Los intermediarios señalarán en los estados de cuenta correspondientes, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuido, el importe correspondiente por acción, de conformidad con lo señalado en la constancia proporcionada por el emisor. Las personas físicas que perciban los dividendos o utilidades a que se refiere esta regla, podrán considerar el estado de cuenta que emitan los intermediarios financieros como constancia para acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

Cuando el SD Indeval, S.A. de C.V. sea el custodio de las acciones, éste deberá emitir la constancia respectiva con base en la información proporcionada por el emisor. Cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la fiduciaria deberá emitir la constancia respectiva cuando efectúe el pago de los dividendos o utilidades a las personas físicas. En este caso, los custodios deberán proporcionar la fotocopia de la constancia emitida por el emisor.

Opción para presentar la declaración anual en sociedad conyugal

3.15.5. Cuando se trate de sociedad conyugal, sus integrantes podrán optar por que aquél de ellos que presente declaración acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por dicha sociedad. Si ambos presentan declaración en los términos de la Ley del ISR, podrán optar por que acumule la totalidad de los ingresos de la sociedad el integrante que obtenga mayores ingresos en el ejercicio de que se trate.

Intereses exentos de títulos de crédito a plazo menor a tres años

3.16.6. Para los efectos del artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del ISR, no se considera que la enajenación de acciones de sociedades de inversión se efectúa en oferta pública cuando se realice a los valores de mercado y se dé la operación de registro en la bolsa de valores.

Forma para determinar los años de cotización

3.16.9. Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 109, fracción X, de la Ley del ISR, las instituciones de crédito y las administradoras de fondos para el retiro que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa, de pensión emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Si el trabajador inició su cotización después de 1992 y el número de semanas cotizadas es igual o superior al máximo de semanas señalado, el número de años cotizados calculado en los términos ya indicados deberá disminuir por el número de años transcurridos desde 1992 y el año en el que el trabajador comenzó a cotizar, según se indique en su número de Seguro Social. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

En los casos en los que las instituciones y administradoras antes señaladas desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención se determinará a partir del salario mínimo general del área geográfica C de acuerdo a la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, dichas instituciones y administradoras disminuirán, del total retirado de las subcuentas

la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR y las instituciones que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma Ley.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se estará al dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

- a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de RCV se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 75, 84 y 85 del Reglamento de la Ley del ISR.
- b) El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

El trabajador o su beneficiario, en todos los casos podrán considerar la retención a que se refiere el párrafo anterior como definitiva cuando a los ingresos obtenidos por el trabajador o su beneficiario, según el caso, en el ejercicio en que se hayan recibido los fondos de las subcuentas mencionadas sean iguales o inferiores al límite superior señalado por la tarifa del artículo 177 de la Ley del ISR correspondiente a la tasa aplicable del 25%.

pagados

3.24.1. Las instituciones de crédito, las instituciones de seguros y las sociedades de ahorro y préstamo, para el ejercicio de 2002, calcularán el monto de los intereses por los que se pagará el impuesto en los términos del párrafo tercero de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, aplicando a la totalidad de los intereses pagados, un por ciento equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el Gobierno Federal; por lo anterior, la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, en el caso en que la tasa anual de interés pactada sea igual o superior al 10%, se efectuará aplicando sobre el monto del capital la tasa anual del 2%; en el supuesto en que la tasa anual de interés pactada sea inferior al 10%, la retención respectiva se efectuará a la tasa del 20% sobre el monto de los intereses pagados, sin deducción alguna. Lo dispuesto en este párrafo, también será aplicable para las Administradoras de Fondos para el Retiro únicamente por los rendimientos de las aportaciones voluntarias a que se refiere el último párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR.

.....
Casos en que no se aplica retención de impuestos

3.24.3.
F. (Se deroga)

Factor aplicable para retención de ISR por Intereses derivados de títulos colocados entre el gran público inversionista

3.24.8. Para los efectos del artículo 159 de la Ley del ISR, cuando la cuenta que genera los intereses tenga más de un titular, se entenderá que los intereses les corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que comuniquen por escrito a la institución que pague los intereses que únicamente uno de ellos acumulará la totalidad de los mismos

Casos en que no se aplica retención de impuestos

Tasa de retención de impuestos por intereses

3.24.9. Para los efectos de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal o de sus agentes financieros, de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de Pagarés de Indemnización Carretera emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas ni de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, no efectuarán la mencionada retención sobre los intereses pagados por los títulos de crédito a que se refiere el cuarto párrafo de la misma fracción.

Casos en que no se efectuará retención por intereses pagados a residentes en México

3.24.11. Para los efectos del artículo 160 de la Ley del ISR, no se efectuará la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en México que provengan de la captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país, siempre y cuando dichas instituciones informen al SAT sobre los intereses pagados durante el ejercicio a cada uno de los contribuyentes, identificándolos por su RFC tratándose de personas morales y de la CURP en el caso de personas físicas.

Opción de deducción de intereses reales de créditos hipotecarios de personas físicas

3.25.3. Para los efectos del artículo 176, fracción IV, de la Ley del ISR, las personas físicas podrán deducir en su declaración anual del ejercicio de 2003, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio citado, de los créditos hipotecarios contratados con los integrantes del sistema financiero en los términos de la Ley citada, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que dicho artículo establece para los créditos hipotecarios contratados con otras instituciones y con los demás que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002.

El día 10 de abril se público en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 con el siguiente contenido:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.1.5., rubro A; 2.1.6., rubro A, numeral 1; 2.2.1., segundo párrafo; 3.6.34.; 3.11.6.; 3.24.6.; 3.27.1.; 6.1.4.; 6.1.5.; 6.1.6.; 6.1.8.; 6.1.9.; 6.1.11., primer párrafo; 6.1.12.; 6.1.13.; 6.1.14.; 6.1.16.; 6.1.17.; 6.1.26., primer párrafo; 6.1.27.; 6.1.28.; 6.1.29.; 6.1.30.; 6.1.31.; 6.1.32.; 6.1.37.; 6.1.46., segundo párrafo; 7.2.1., primer párrafo; 11.1.; 11.2.1.; 11.3., primer párrafo, rubro A, primer párrafo, y segundo párrafo de la regla; 11.4.; 11.5.; 11.7., cuarto párrafo; 11.8., primer párrafo y fracción II, se **adicionan** las reglas 2.3.24.; 2.3.25.; 2.3.26.; 2.3.27.; 2.3.28.; 2.4.6., rubro B, segundo párrafo; 3.1.11.; 3.1.12.; 3.1.13.; 3.5.2.; 3.6.40.; 3.6.41.; 3.6.42.; 3.8.7.; 3.8.8.; 3.11.7.; 3.11.8.; 3.11.9.; 3.11.10.; 3.11.11.; 3.15.6.; 3.24.10., con un penúltimo y último párrafos 3.27.3.; 3.29.13.; 3.31.23.; 4.13.; 5.2.17.; 6.1.47.; 6.1.48.; 6.1.49.; 6.1.50.; 6.1.51.; 6.1.52.; 6.1.53.; 6.1.54.; 6.1.55.; 9.27.; 9.28.; 9.29.; 9.30.; 9.31.; 9.32.; 11.12.; 11.13., y se **derogan** las reglas 6.1.1.; 6.1.2.; 6.1.10.; 6.1.15.; 6.1.18.; 6.1.19.; 6.1.20.; 6.1.21.; 6.1.22.; 6.1.23.; 6.1.24.; 6.1.25.; 6.1.36.; 6.1.38.; 6.1.39.; 11.2.; 11.6.; 11.7., último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Periodos vacacionales del SAT

2.1.5.
A. El comprendido por los días 28 y 29 de marzo de 2002.

Operaciones de préstamo de títulos o valores

2.1.6.
A.
 1. Que la operación se realice con acciones que valores.

Devolución de saldos a favor de IVA

- 2.1. Opcionalmente, estos mismos contribuyentes podrán presentar, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 4, inciso (b) del Anexo 1 de esta Resolución que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación.

Opción para personas físicas con actividad empresarial para tributar como Régimen Intermediario

- 2.3.24. Los contribuyentes personas físicas que hayan tributado en los términos de las Secciones I o II, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, o conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, que en el ejercicio de 2001 sus ingresos por dichas actividades no hayan excedido la cantidad de \$4'000,000.00 y que a partir del 1o. de enero de 2002, realicen exclusivamente actividades empresariales conforme al artículo 134 de la Ley del ISR en vigor, y opten por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán presentar hasta el 30 de abril de 2002 el aviso ante el RFC a través de la forma oficial

R-1, anotando en la misma el aumento a la clave de obligación fiscal que les corresponda y la disminución de la clave de obligación en la que estén inscritos ante el RFC.

Las autoridades fiscales realizarán el cambio de claves de obligaciones considerando que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior optan por tributar en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, cuando dichos contribuyentes no presenten el aviso a que se refiere esta regla dentro del plazo citado en la misma.

Las personas físicas a que se refiere esta regla, cuyos ingresos en el ejercicio de 2001 hayan excedido de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de la misma, no será necesario que presenten el aviso de aumento y disminución de obligaciones correspondientes, debiendo la autoridad fiscal sustituir las claves de obligaciones respectivas, considerando que tributarán en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

Excepción para presentación de aumento o disminución de RFC para personas físicas con actividades empresariales

- 2.3.24. Los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y que a partir del 1o. de enero de 2002 deban tributar conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, y que a la fecha de publicación de esta regla, no hubieran presentado el aviso en el RFC de aumento y disminución de obligaciones conforme a lo señalado por la fracción I del artículo 133 de la Ley antes citada, quedan relevados de presentar dicho aviso, debiendo la autoridad fiscal sustituir las claves de obligaciones respectivas.

Opción para presentación de aviso de RFC para arrendadores cuyos ingresos no excedan de 10 SMGDF

- 2.3.25. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 143 y de la fracción I del artículo 145, de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, inscritos en el RFC con la clave de obligación fiscal 115 (arrendamiento declaraciones provisionales y anual), y que por el ejercicio de 2002 únicamente obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, podrán presentar hasta el 30 de abril de 2002, el aviso ante el RFC, a través de la forma oficial R-1, anotando en la misma el aumento a la clave de obligación fiscal que les corresponda y la disminución de la clave de obligación en la que estén inscritos en el citado RFC.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, y que al vencimiento del plazo mencionado no presenten el aviso a que se refiere la misma, se considerará que sus ingresos rebasan el monto mensual mencionado y la autoridad fiscal realizará el cambio de clave de obligación fiscal en la que estén inscritos al RFC a la clave que les corresponda, debiendo presentar pagos

provisionales mensuales o trimestrales, según corresponda, en los términos del primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que estén inscritos al RFC con la clave de obligación fiscal 114 (arrendamiento declaración anual únicamente), que para el ejercicio de 2002 no se modifique su situación fiscal respecto al límite de ingresos a que se refiere esta regla, quedan relevados de presentar el aviso a que se refiere esta regla, debiendo la autoridad sustituir la clave de obligación fiscal en la que estén inscritos al RFC a la nueva clave de obligación fiscal correspondiente.

Obligación para personas físicas arrendadoras para presentar aviso de RFC

2.3.27. Los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y que en el ejercicio de 2002, únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, por los que en los términos del primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR, deban efectuar pagos provisionales trimestrales, podrán presentar hasta el 30 de abril de 2002 el aviso en el RFC, a través de la forma oficial R-1, anotando en la misma el aumento a la clave de obligación fiscal que les corresponda y la disminución de la clave de obligación en la que estén inscritos en el citado RFC.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no presenten el aviso a que se refiere la presente regla dentro del plazo citado en la misma, la autoridad fiscal realizará el cambio de la obligación fiscal en la que estén inscritos en el RFC a la clave de obligación fiscal que le corresponda, considerando que los ingresos de dichos contribuyentes derivan de bienes inmuebles para uso distinto del de casa habitación, por lo que deberán presentar pagos provisionales mensuales en los términos del primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR.

Excepción para presentación de aviso de RFC para

arrendadores cuyos ingresos excedan **de 10 SMGDF**

2.3.28. Los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, que estén inscritos al RFC a la clave 115 (arrendamiento declaraciones provisionales y anual), que obtengan ingresos cuyo monto mensual exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles distintos a casa habitación, que deban tributar en los términos del Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR, que a la fecha de publicación de esta regla, no hubieran presentado el aviso en el RFC, quedan relevados de presentar dicho aviso, debiendo la autoridad fiscal sustituir la clave de obligación fiscal en la que estén inscritos en el RFC a la nueva clave correspondiente.

Casos en que no se requiere expedir Comprobantes fiscales

2.4.6......
B.
Asimismo, tratándose del pago de productos, las formas o recibos oficiales publicados en el DOF servirán como comprobantes, siempre que en las mismas conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora.

Aplicación de reglas en materia de Disposiciones Generales para el ISR

3.1.11. Lo dispuesto en las reglas 3.1.10., 3.6.28., 3.6.38., 3.8.4., 3.15.5., 3.16.6., 3.16.9., 3.24.1., 3.24.8., 3.24.9. y 3.24.11. de la presente Resolución será aplicable para todo el ejercicio fiscal de 2002.

Obligación para proporcionar información a notarios públicos por enajenación de terrenos utilizados en actividades agrícolas y ganaderas

3.1.12. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, en la enajenación inmediata posterior que se realice de los terrenos que se hubiesen deducido en los términos de dicho precepto, el notario público que protocolice la enajenación deberá solicitar información al enajenante de los montos deducidos en los términos de la citada fracción.

Opción para donar inventarios, activo fijo, materias primas, productos en proceso etc. en lugar de optar por destruirlos

3.1.13. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 61 y 134 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que presenten el aviso de destrucción de mercancías que han perdido su valor, ya sea de bienes de activo fijo, materias primas, productos en proceso, productos terminados, partes o accesorios, material de empaque, envases u otros, podrán donarlos en cualquier momento previo a la fecha de destrucción, a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del ISR.

Para los efectos del párrafo anterior, el aviso, además de los requisitos que establecen los artículos citados, deberá contener lo siguiente:

- I. Especificar el tipo y cantidad de los productos.
- II. Tratándose de bienes perecederos o sujetos a caducidad, además de los datos mencionados en la fracción anterior, la información siguiente:
 - a) La fecha de caducidad.
 - b) Tratándose de productos que no estén sujetos a caducidad, además de los datos mencionados en la fracción anterior, la información siguiente:
 - c) Las condiciones especiales que se requieran para la conservación del producto, en su caso.

d) En el caso de que los productos ya no sean perecederos o sujetos a caducidad.

III. Adicionalmente a los datos generales del aviso, deberá contener:

A más tardar al día siguiente a la recepción del aviso, los contribuyentes la donación de los mismos. La publicación contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Tipo y cantidad de bienes.
- b) En el caso de productos perecederos: la fecha de caducidad.
- c) Ciudad, región o zona geográfica donde se limite o prohíba su distribución.
- d) Fecha de destrucción.
- e) Domicilio, teléfono, fax o correo electrónico del contribuyente que efectuará la donación.

Cuando las instituciones autorizadas para recibir donativos no soliciten la donación de los bienes a más tardar un día antes de la fecha de destrucción, el contribuyente efectuará su destrucción de conformidad con el aviso presentado.

Tratándose del aviso de donación de bienes que han perdido su valor, éste se podrá presentar en cualquier tiempo, a efecto de que el SAT pueda

llevar a cabo la publicación en página de Internet. En dicho aviso se deberán manifestar los datos a que se refieren las fracciones I, II y III de la misma.

La entrega de los bienes donados se comprobará con el recibo que expida la donataria, mismo que deberá cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.

El uso de los bienes que realice la donataria será sin perjuicio del cumplimiento de las normas sanitarias aplicables a que están sujetas las instituciones que reciben la donación de bienes perecederos, las cuales de conformidad con la Ley General de Salud tienen la responsabilidad exclusiva por el suministro y distribución de dichos bienes.

Las donatarias deberán destinar las donaciones recibidas exclusivamente a los fines propios de su objeto social y en ningún caso podrán comercializarlos.

No se entenderá que los bienes mencionados se comercializan, cuando se cobren cuotas de recuperación por el suministro o distribución de los mismos, siempre que su monto no sea mayor al 10% del precio de mercado de los productos. Asimismo, las donatarias deberán informar en el mes de febrero de cada año:

1. La ubicación de los centros de acopio y distribución de los bienes recibidos en donación, así como las características de la población a los que están dirigidos.
2. La relación de donantes y de los bienes recibidos, así como de los beneficiarios a quienes se hubieran suministrado o distribuido dichos bienes, en el año de calendario anterior.

Concepto de títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista

3.5.2. Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y teniendo en consideración lo dispuesto en los párrafos siguientes de la presente regla, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

No se consideran colocados entre el gran

público inversionista los títulos que correspondan a transacciones concertadas fuera de bolsa, como son los cruces protegidos, las operaciones de registro o con cualquiera otra denominación, inclusive cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 22-Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores. Quedan exceptuadas del establecido en el presente párrafo las operaciones de registro sobre acciones representativas del capital de sociedades de inversión, así como las ofertas públicas.

Los títulos valor a que se refiere esta regla son los que se relacionan en el Anexo 7 de la presente Resolución.

Opción para deducción de IEPS

3.6.34. Para los efectos de los artículos 32, fracción XV y 173, fracción VIII de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS podrán considerar como gasto deducible en los términos de los artículos 29, fracción III y 123, fracción III de la Ley del ISR, según corresponda, el IEPS determinado conforme a lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria y efectivamente enterado a la Secretaría en las declaraciones mensuales del IEPS correspondientes al ejercicio de 2002, determinado por la enajenación de los productos reportados en el inventario presentado en los términos de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS. En ningún caso se considerará como impuesto efectivamente enterado el monto que se disminuya contra el impuesto causado, en los términos del Artículo Segundo, fracción IV, inciso c) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable si, además, se cumplen con los requisitos que en materia de deducciones establezcan las disposiciones fiscales.

Límite para la deducción de aportaciones a fondos en los términos del artículo 33 de la LISR

3.6.40. Para los efectos del artículo 33 de la Ley del ISR, cuando de la comparación a que se refiere la fracción V de dicho precepto, se determine que el monto del fondo es inferior al valor de mercado de las inversiones que constituyan dicho fondo, los contribuyentes podrán deducir las aportaciones adicionales que efectúen al mismo, hasta un monto equivalente a la diferencia entre el valor de mercado de las inversiones y el monto del fondo.

3.6.41.

Plazo para cumplir con los requisitos de comprobación

3.6.42. Para los efectos de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del ISR, no se considerará incumplido el requisito que para la deducción se establece en dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del Código, con las obligaciones establecidas en las fracciones V y VII del citado artículo 31, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades enteradas extemporáneamente debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

Concepto de parte relacionada con fondos comunes

3.6.42. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 33 de la Ley del ISR, únicamente se considerarán partes relacionadas, aquellas en las que la propia persona moral que constituya el fondo tenga una participación de manera directa o indirecta en la administración, en el control o en el capital de las mismas.

Opción para saldo inicial de CUCA en reducciones de capital

3.8.7. Para los efectos del artículo 89 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieren determinado al 31 de diciembre de 2001, conforme al artículo 124 de la Ley del ISR vigente hasta dicha fecha.

CUFIN para contribuyentes que inicien operaciones antes del 1º de enero de 2002

3.8.8. Para los efectos del artículo 88 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a lo siguiente:

a) A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios de 1975 a 1986, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, según el ejercicio de que se trate, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989.

b) La utilidad fiscal neta de los ejercicios termina

1. Tratándose de ejercicios que coincidan con el número de meses que correspondan a los mismos multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del subinciso anterior.
2. Tratándose de ejercicios que no coincidan con el número de meses que correspondan a los mismos multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del subinciso anterior.

3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de que se trate.

c) Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en los subincisos 2 y 3 del inciso anterior.

d) Para los ejercicios de 1989 a 2001, la utilidad

Cuando la suma del ISR pagado en el ejercicio de que se trate, de las partidas no deducibles para efectos del ISR y, en su caso, de la PTU, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior el ISR será el pagado en los términos del artículo 34 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y del artículo 10 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio de que se trate y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio de que se trate.

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio de que se trate.

Tratamiento de intereses de sociedades de inversión en renta gravable

3.11.6. Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, cuyos integrantes o accionistas personas morales tengan una participación que no exceda del 40% del total de los inversionistas en las referidas sociedades, podrán estar a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del ISR siempre y cuando tanto la sociedad de inversión como sus integrantes personas morales presenten ante el SAT con copia para la sociedad de inversión de que se trate escrito libre señalando que aplicarán lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley citada, respectivamente, por los intereses devengados a favor por la sociedad de inversión de que se trate y por la ganancia en la enajenación de las acciones correspondientes. Para determinar el por ciento a que se refiere esta regla, se considerará el valor del saldo promedio anual de las inversiones efectuadas por las personas morales en relación con el mismo valor de las inversiones efectuadas por la totalidad de los integrantes o accionistas de dicha sociedad.

Obligación para sociedades de inversión en instrumentos de deuda en materia de retención

3.11.7. Para los efectos del artículo 103 de la Ley del ISR y de la fracción LXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda,

durante el ejercicio fiscal de 2002 podrán cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos previsto en el Título III de la Ley del ISR, siempre que las personas que hagan pagos por intereses a dichas sociedades efectúen la retención a que se refiere la citada fracción LXXIII.

Saldo inicial de la cuenta dividendos netos para sociedades de inversión comunes

3.11.8. Para los efectos del artículo 100 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieren iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de dividendos netos, el saldo que de dicha cuenta hubieren determinado al 31 de diciembre de 2001, conforme al artículo 71 de la Ley del ISR vigente hasta dicha fecha.

Cumplimiento de obligaciones fiscales Para Asociaciones Religiosas y Culto Público

3.11.9. Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del ISR en los términos del Título III de la Ley de la materia.

Obligación para instituciones dedicadas a la enseñanza del título III de la LISR

3.11.10. Las instituciones dedicadas a la enseñanza podrán aplicar lo dispuesto en la fracción X del artículo 95 de la Ley del ISR, siempre que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y que su creación sea mediante Decreto Presidencial o Ley.

Aplicación de Título III para instituciones autorizadas para recibir donativos

3.11.11. Se les aplicará el régimen de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, a aquellas personas morales señaladas en el artículo 96 de la citada Ley autorizadas para recibir donativos deducibles que tengan por objeto primordial la fundación, la administración, el financiamiento o el fomento, a las personas morales que realicen exclusivamente cualquiera de las actividades a que se refieren las fracciones X y XVII del artículo 95 de la Ley del ISR.

Excepción para no extender constancia en premios que no excedan de 10 mil pesos

3.15.6. Para los efectos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley del ISR, quienes entreguen premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase, podrán no expedir la constancia a que se refiere la fracción I del precepto citado, cuando el monto individual del premio no exceda la cantidad de 10 mil pesos y siempre que las personas a quienes les efectúen los pagos no soliciten dicha constancia.

En los casos en que se solicite la constancia, quien efectúe el pago del premio deberá solicitar copia de la identificación oficial, así como el RFC de la persona que obtuvo dicho premio.

Factor de acumulación para ingresos por intereses o ganancia cambiaria

3.24.6 Para los efectos del artículo 147-B del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al ejercicio de 2001 es de 0.01.

Excepción de retención en intereses pagados a fondos de primas de antigüedad

3.24.10.
Tampoco se efectuará retención por el ejercicio de 2002, por los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro, cuando se cumpla con lo siguiente:

a) Que dichos fondos y cajas de ahorro cumplan con lo que

establece el artículo 22 del Reglamento de la Ley del ISR y la institución o la sociedad civil de que se trate tenga a disposición de las autoridades fiscales copia certificada del plan a que alude el citado precepto.

b) Que las instituciones o sociedades civiles a más tardar en el mes de febrero de 2003 presenten ante el SAT información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados en el ejercicio.

Impuesto del ejercicio con tarifa y tabla de 1991 actualizadas

3.27.1. Para la determinación del impuesto del ejercicio, las personas físicas que únicamente percibieron ingresos de los señalados en el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de la Ley del ISR, podrán optar por aplicar, en lugar de la tarifa y tabla previstas en los artículos 177 y 178 de la misma Ley, las que se establecían para la determinación de ese impuesto en los artículos 141 y 141-A vigentes durante el año de 1991, actualizadas al 31 de diciembre de 2001, las cuales se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.

Requisitos de constancias emitidas por empleadores por remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas

3.27.2. Para los efectos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR y de la opción a que se refiere la regla 3.27.1. de la presente Resolución, los empleadores proporcionarán a sus trabajadores la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el ejercicio por el que se expida la misma, debiendo incluir la información resultante de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 114 en relación con el 178 de la citada Ley, relativa a la proporción de subsidio acreditable, así como a la proporción de subsidio correspondiente a la tarifa establecida en la Ley del ISR vigente en 1991, actualizada al 31 de diciembre de 2001.

Tasa para asistencia técnica y regalías distintas A las que se paguen por el uso o goce temporal de Carros de ferrocarril, patente, certificados de invención etc.

3.29.13. Para los efectos del artículo 200 de la Ley del ISR, la asistencia técnica y las regalías distintas a las que se paguen por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril, patentes, certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales así como por publicidad, estarán gravadas a la tasa del 25%.

Excepción de pago de impuesto para residentes en el extranjero por enajenación de acciones

3.31.23. Las personas morales residentes en el extranjero podrán no pagar el impuesto a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR siempre cuando en la enajenación de la acción se cumpla con lo señalado en la fracción XXVI del artículo 109 de la citada Ley.

Opción en calculo de promedio mensual para activos financieros en LIMPAC

4.13. Para los efectos de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del IMPAC, para calcular el promedio mensual de los activos financieros, excepto tratándose de acciones, los contribuyentes en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto, podrán determinar el promedio de sus activos financieros sumando los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán variarla en los siguientes ejercicios.

Acreditamiento de IVA efectivamente pagado en aduana por importación de bienes tangibles

5.2.17. Para los efectos de la fracción II del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes podrán acreditar el IVA efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el monto de los bienes importados.

Exportaciones a jurisdicciones de baja imposición fiscal

6.1.1.(Se deroga) .

Aplicación de la tasa por enajenar gas natural

6.1.2. (Se deroga).

Supuesto en que se considera cumplida la obligación

respecto de los datos asentados en los comprobantes

6.1.4. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, se considera que se cumple con el requisito de cerciorarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide un comprobante fiscal con el traslado expreso y por separado de este impuesto, corresponden con el registro con que dicha persona acredite que es contribuyente del citado impuesto, cuando dichos datos coincidan con los datos de la constancia de inscripción en el RFC expedida por la Secretaría, en la cual están contenidas las obligaciones del IEPS y siempre que se anote el número de dicha constancia en el comprobante que se expida.

Para obtener la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitarla en la administración local de asistencia al contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal.

Información que deben presentar las personas a quienes se les trasladó el IEPS en forma expresa y por separado

6.1.5. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral la relación de las personas a las que en el trimestre inmediato anterior al que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C "Formatos cuestionario, instructivo y catálogos

aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1.52., podrán optar por presentar dicha información ante la autoridad mencionada, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a la Sección A.

Medios por utilizar para presentar información sobre clientes y proveedores

6.1.6. Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral sobre sus clientes y proveedores a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1.52., podrán optar por presentar dicha información ante la autoridad mencionada, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a la Sección A.

Información sobre valor, volumen y precios de cigarros, requisitos para su presentación

6.1.8. Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberán presentarse ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución.

Obligación de personas que lleven control físico del Volumen fabricado, producido y envasado

6.1.9. Para los efectos del artículo 19, fracción X, de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, deberán informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año ante la administración local de asistencia al contribuyente que le corresponda a su domicilio fiscal, la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución.

Equipos de control físico de volumen fabricados Con características técnicas distintas

6.1.10. (Se deroga).

Información sobre equipos de destilación y envasamiento autoridad ante la que debe presentarse

6.1.11. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma anual la información sobre las características de los equipos que utilizarán para la destilación o envasamiento de los bienes a que se refiere la citada fracción, deberán presentar, por duplicado, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, dicha información a través de la forma oficial IEPS3 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

.....

Autoridad ante la que se debe presentar información sobre el proceso de producción, formas fiscales

Requisitos para inscribirse en el padrón

6.1.15. (Se deroga).

Administración mediante las cuales se deben realizar trámites

6.1.12. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar la información a que se refiere dicho precepto, deberán presentar, por duplicado, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal a través de las formas oficiales IEPS4 y IEPS5 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, según corresponda.

Aviso por modificación de los equipos de destilación envasamiento, Forma por utilizar

6.1.13. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, modifiquen los instalados o enajenen los reportados, deberán presentar por duplicado, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, aviso sobre dichas modificaciones a través de la forma oficial IEPS3 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Presentación de la información en medios magnéticos o mediante forma oficial

6.1.14. Para los efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1.52., podrán optar por presentar dicha información ante la autoridad mencionada, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a la Sección A o B, según corresponda.

6.1.16. Los contribuyentes que deban cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones V y XIV de la Ley del IEPS, en lugar de realizar los trámites que corresponden a la inscripción en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas y adquisición de marbetes, ante la administración local de asistencia al contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, deberán hacerlo ante la administración local de asistencia al contribuyente designada para estos efectos de conformidad con la siguiente lista:

Administración Local de Asistencia al Contribuyente designada para hacer los trámites:	Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente:
Uruapan	Morelia, Uruapan
Querétaro	Celaya, León, Irapuato, Querétaro
Pachuca	Pachuca
San Luis Potosí	San Luis Potosí
Norte del D.F.	Norte del D.F.
Centro del D.F.	Centro del D.F.
Sur del D.F.	Sur del D.F.
Oriente del D.F.	Oriente del D.F.
Naucalpan	Naucalpan
Toluca	Toluca
Puebla	Tlaxcala, Puebla
Jalapa, Veracruz	Coatzacoalcos, Córdoba, Jalapa, Veracruz
Iguala	Acapulco, Cuemavaca, Iguala
Tampico	Tuxpan, Cd. Victoria, Tampico
Monterrey	Guadalupe, Reynosa, San Pedro Garza Nuevo Laredo, Matamoros, Monterrey
La Paz	La Paz
Tijuana	Mexicali, Ensenada, Tijuana
Hermosillo	Los Mochis, Culiacán, Cd. Obregón Mazatlán, Nogales, Hermosillo
Torreón	Piedras Negras, Saltillo, Torreón
Chihuahua	Chihuahua

Cd. Juárez	Cd. Juárez
Durango	Durango
Zacatecas	Zacatecas
Aguascalientes	Aguascalientes
Guadalajara	Colima, Tepic, Cd. Guzmán, Tlaquepaque Zapopan, Puerto Vallarta, Guadalajara
Oaxaca	Oaxaca
Mérida	Campeche, Cancún, Chetumal, Mérida
Villahermosa	Villahermosa
Tuxtla Gutiérrez	Tapachula, Tuxtla Gutiérrez

Forma fiscal para presentar las lecturas mensuales de los registros de control volumétrico

6.1.17. Para los efectos del artículo 19, fracción XVI de la Ley del IEPS, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente la información a que se refiere el citado artículo, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, a través de las formas oficiales IEPS4 y IEPS5, según sea el caso, contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Pagos trimestrales de pequeños contribuyentes

6.1.18. (Se deroga).

Escrito libre en el que se señale que se ejerce Opción para pagar el IEPS

6.1.19. (Se deroga).

Importadores que ejerzan la opción de pago del IEPS

6.1.20. (Se deroga).

Informe de inventarios al 31 de diciembre de 1999

6.1.21. (Se deroga).

Tratamiento que deben dar los importadores al pago del impuesto por existencias al 31-XII-99

6.1.22. (Se deroga).

Plazo pagar el impuesto por devoluciones

6.1.23. (Se deroga).

Cuota que se debe aplicar por devolución

6.1.24. (Se deroga).

Exención de IEPS en enajenaciones de tequila 100% de agave

6.1.25. (Se deroga).

Obligación de adherir etiquetas en idioma extranjero

6.1.26. Para los efectos del artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del IEPS, los envases que contengan bebidas alcohólicas que se destinen a la exportación deberán llevar adheridas etiquetas contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero y, en su caso, adherir etiquetas o contraetiquetas en idioma extranjero.

Autoridad a la que deben solicitar marbetes y precintos

6.1.26. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto obligados a adherir marbetes o precintos, deberán solicitarlos ante la administración local de asistencia al contribuyente, designada para estos efectos de conformidad con la regla 6.1.16. de la presente Resolución.

Extravió, pérdida, destrucción o deterioro de marbetes o precintos

6.1.27. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en el caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro, de los marbetes o precintos destinados para su colocación en la mercancía a envasar, el contribuyente deberá notificar a la misma autoridad ante la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando, en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente, tal

como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o la autoridad competente o acta ante notario público, cuando se trate de destrucción o deterioro de los marbetes o precintos.

Para los efectos de esta regla, los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por cancelados.

Información del pedimento de importación de bebidas alcohólicas

6.1.29. Para los efectos del artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a colocar precintos o marbetes con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, deberán anotar en el campo de observaciones del pedimento de importación respectivo, los números de folio inicial y final de los precintos o marbetes adquiridos, según corresponda.

Obligación de adherir marbetes o precintos en el transporte de bebidas alcohólicas

6.1.30. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que transporten bebidas alcohólicas a granel deberán adherir precintos a los envases o recipientes, en todas las entradas y salidas por donde se puedan cargar o descargar dichas bebidas.

Reporte de números de folio de marbetes o precintos adquiridos

6.1.31. Para los efectos del artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas deberán presentar ante la administración local de asistencia al contribuyente, que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por la regla 6.1.16. de esta Resolución, por duplicado, un reporte de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y

destruidos durante el trimestre inmediato anterior, a través de la forma oficial IEPS6 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Forma oficial para litros enajenados

6.1.32. Para los efectos del artículo segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información mensual a que se refiere el citado artículo, por duplicado, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, a través de la forma oficial IEPS1A contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Determinación presuntiva por enajenación de Diferencias en la producción

6.1.36. (Se deroga).

Contribuyente al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales

6.1.37. Para los efectos del artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad proporcionará marbetes y precintos considerando que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento del pago de impuestos cuando:

- A.** Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
- B.** Haya presentado las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a 1999, 2000 y 2001.
- C.** Haya presentado durante los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, las declaraciones mensuales de pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- D.** No haya dejado de presentar por el ejercicio fiscal de 2002, alguna de las declaraciones mensuales de pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- E.** No haya dejado de presentar por el ejercicio fiscal de 2002, alguna de las declaraciones informativas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 19 de la Ley

del IEPS.

- F. No tenga adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV.
- G. No haya incurrido en las causales de revocación de la autorización para el pago a plazos a que hace referencia el artículo 66, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que se cuente con dicha autorización.

En los casos en los que el contribuyente haya cumplido con los requisitos a que se refieren los incisos A., B., C., D., E., F., y G. de la presente regla, podrá únicamente presentar las declaraciones que se vayan generando conforme transcurra el ejercicio y los pagos a plazos que en su caso se hayan autorizado.

Cuando la autoridad no proporcione marbetes precintos en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 26 de la Ley del IEPS, en ese mismo acto el contribuyente podrá comprobar con la documentación idónea que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el caso de que la autoridad fiscal no proporcione los marbetes o precintos solicitados por el contribuyente, deberá informarle la causa que generó dicha negativa, en un plazo no mayor a 15 días a partir de que reciba la solicitud de los marbetes o precintos.

Reglas para efectuar el pago del impuesto diferido

6.1.38. (Se deroga).

Forma oficial por utilizar para el pago del impuesto del producto denominado Ron

6.1.39. (Se deroga).

Supuesto en que se está registado como contribuyente de bebidas alcohólicas ante el RFC

6.1.46.....

Para estos efectos, deberán requisitar el formato denominado "Formulario de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas" contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución, acompañando copia de la cédula de identificación fiscal del contribuyente y

presentarlo ante la administración local de asistencia al contribuyente, designada para estos efectos. Asimismo, dicho formato estará disponible en la citada administración local.

.....
Registro de listas de productores o importadores de cigarros ante autoridades fiscales

6.1.47. Para los efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los productores o importadores, de cigarros obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, deberán hacerlo a través de la forma oficial IEPS7 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Dirección General Adjunta de Impuestos Especiales y Comercio Exterior de la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo No. 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, C.P. 06300, México, D.F.

En la lista de precios, se deberá anotar la fecha de entrada en vigor de la lista que se registra y deberá estar foliada en orden consecutivo, aun cuando se presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas.

Cuando el contribuyente presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas, deberá incluir la totalidad de los productos, inclusive respecto de los cuales no se realice adición o modificación de precios.

Forma para información de contribuyentes que presten el servicio de telecomunicaciones y conexos

6.1.48. Para los efectos del artículo 19, fracción XIX de la Ley del IEPS, los contribuyentes que presten el servicio de telecomunicaciones y conexos deberán presentar la información trimestral establecida en la forma oficial IEPS9 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, por duplicado, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

Acreditamiento de IEPS para contribuyentes que adquieran bebidas alcohólicas

6.1.49. Para los efectos del artículo 4o., fracción II de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran bebidas alcohólicas a granel, podrán acreditar el impuesto que les hubiese sido trasladado en la adquisición de dichas bebidas aun y cuando se hubieran enajenado modificando su estado, su forma o su composición.

Forma para información de bienes producidos, enajenados o importados para efectos del IEPS

6.1.50. Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, así como de los servicios prestados por establecimiento, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, por duplicado, a través de la forma oficial 57 denominada "Declaración Anual Informativa del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por Consumo por Entidad Federativa" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

Incorporación al RFC de contribuyentes obligados al pago del IEPS

6.1.51. Para los efectos del artículo 19 de la Ley del IEPS, en relación con el artículo 27 del Código, los contribuyentes que con motivo de la entrada en vigor de la Ley del IEPS se encuentran obligados al pago de dicho impuesto, deberán solicitar ante la administración local de asistencia al contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, que sean incorporados en el RFC como contribuyentes del IEPS y registrados con las obligaciones que correspondan, a más tardar el 30 de abril del presente año, para así obtener su constancia de inscripción.

Opción para presentación de declaraciones informativas Para contribuyentes con ingresos que no excedan de \$ 1'000,000.00

6.1.52.1. Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1,000,000.00 en lugar de presentar las declaraciones informativas a través de medios magnéticos a que hace referencia el Título 6 de la presente Resolución, podrán optar por presentar dicha información a través de las formas oficiales de reproducción libre que para cada caso se señalen y que estén contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Trato arancelario preferencial para contribuyentes del IEPS que importen bienes

6.1.53. Para los efectos del artículo 14 de la Ley del IEPS, para el cálculo del impuesto en la importación de bienes, los contribuyentes podrán acogerse al trato arancelario preferencial que corresponda de conformidad con el origen de la mercancía, cuando este último tenga una tasa menor a la general vigente.

Adhesión de marbetes para contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5 G.L.

6.1.54. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5° G.L., podrán optar por adherir el marbete, en lugar de inmediatamente después de su envasamiento, cuando hayan adherido la etiqueta y contraetiqueta del producto.

Destrucción de envases que contengan bebidas Alcohólicas

6.1.55. Para los efectos de la fracción XVIII del artículo 19 de la Ley del IEPS, los contribuyentes en lugar de destruir los envases que contengan bebidas alcohólicas inmediatamente después de que se haya agotado su contenido, podrán

destruir dichos envases al término de las operaciones del día o antes de iniciar las operaciones del día inmediato siguiente.

Factor de actualización de enero de 2001

7.2.1. De conformidad con el artículo 5o. fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de abril de 2002: 1.0099.

Determinación del peso promedio

9.27. El peso promedio a que se refiere el artículo 150-A fracción IV de la LFD, será aquel que se determine entre el peso cero combustible (ZFW) y el peso máximo estructural de despegue (MTOV), para un mismo modelo y serie de aeronave. En los casos en que para un mismo modelo y serie de aeronave se obtengan distintos pesos promedio, se aplicará el mínimo de ellos.

Plazo para presentación de información y copia del pago del derecho

9.28. La información y copia del pago del derecho a que se refieren los artículos 150-A fracción VII, segundo párrafo, 150-B fracción III, segundo párrafo, 150-C último párrafo y 151 último párrafo de la LFD, deberá ser entregada a SENEAM dentro de los cinco días siguientes de efectuado el pago del derecho.

Opción de cálculo y entero del derecho mediante el desglose de conceptos

9.29. Para facilitar el pago de los derechos que señala el artículo 150-C de la LFD, particularmente para los usuarios que decidan realizarlos por el régimen I, o que se encuentren en el supuesto del artículo 150-B fracción III de la misma Ley, podrán calcular y enterar el derecho, desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que se reciban los servicios por los que se pagan los derechos

Mensajes y consultas para determinar el monto de los derechos

9.30. Para determinar el monto de los derechos a que se refieren los apartados A y B, del artículo 151 de la LFD, SENEAM dará a conocer al usuario dentro de los tres días hábiles del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, los mensajes y consultas adicionales que hubieren generado los usuarios.

Verificación de información entregada por el usuario a SENEAM

9.31. Para los efectos de la Sección Sexta del Capítulo VIII del Título I, de la LFD, SENEAM verificará la información entregada por el usuario y en el supuesto de que existieran diferencias no autodeterminadas y no pagadas, serán dadas a conocer al usuario para que éstas sean aclaradas.

Dicha información será dada a conocer al usuario en forma mensual, respecto de diferencias no autodeterminadas y no pagadas de meses anteriores al mes de que se trate.

Una vez aclaradas y en el caso de que el contribuyente tuviera diferencias a cargo, el pago deberá realizarlo dentro de los tres días siguientes a la aclaración. Si el contribuyente tuviera saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra el pago de derechos correspondiente al mes inmediato posterior a dicha aclaración.

Comunicación del SENEAM al SAT, de los derechos que correspondan

9.32. En el caso de incumplimiento en el pago de los derechos señalados en la Sección Sexta del Capítulo VIII del Título I, de la LFD, SENEAM comunicará al SAT para que realice el requerimiento del pago del derecho que corresponda y, en su caso informará de estos hechos a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta proceda conforme a derecho corresponda.

Entidades exceptuadas de autorización para el cobro de aprovechamientos por sanciones

11.1. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, no requerirán de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo el cobro de aprovechamientos derivados de sanciones o penas convencionales

Las dependencias antes mencionadas deberán incluir en los informes a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, los conceptos señalados en el párrafo anterior.

IEPS acreditable por adquisición de diesel Para maquinaria y locomotoras

11.2. (Se deroga).

Restricción para desglosar expresamente y por separado el IEPS causado en enajenación de diesel marino especial

11.2.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 2 de julio de 2001, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dichos productos otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.

Acreditamiento de IEPS pagado por adquirir diesel para vehículos de baja velocidad o bajo perfil

11.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción VI, inciso d) de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Presentar ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre, en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado en el párrafo que antecede.

.....
Para los efectos de lo establecido en la presente regla, se entiende por:
.....

Forma para acreditar el IEPS por Adquisición de diesel

11.4. Para los efectos del artículo 17, fracción VII, inciso b), último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que se refiere dicha disposición, lo podrán efectuar usando la forma oficial 1-D.

Devolución para agricultores o silvicultores

11.5. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 17, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, podrán solicitar la devolución de dicho impuesto que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 17, fracción VII del citado ordenamiento, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32, debiendo acompañar a dicha forma los originales de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel, copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior y escrito libre en el que indiquen bajo protesta de decir verdad, que están registrando sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas y, en caso de tratarse de persona moral, el número de socios que la integran.

Para efectos de lo anterior, en el caso en que las:

facturas con las que se acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel no se encuentren a nombre del contribuyente, se deberá presentar, además de la documentación señalada en el párrafo anterior, copia de la solicitud de reinscripción a PROCAMPO del año inmediato anterior al que se solicite la devolución, siempre que dicha solicitud contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel. Cuando el contribuyente no esté inscrito en PROCAMPO, deberá presentar copia de la constancia del permiso de siembra emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, siempre que dicha constancia contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel.

La devolución de las cantidades que procedan se efectuará dentro del plazo establecido por el artículo 22 del CFF, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud ante la autoridad competente, siempre que se encuentre debidamente integrada con la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos del segundo y tercer párrafos del artículo 17, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, se dan a conocer en el Anexo 5 de la presente Resolución, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.

Plazo para las entidades paraestatales de enterar ingresos recaudados

11.6. (Se deroga).

Acreditamiento del IEPS por diesel adquirido para el transporte terrestre de personas o de carga

11.7.
 Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 17, fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, será aplicable también al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte turístico público o

privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 de la citada Ley.

Ultimo párrafo (Se deroga).

Monto máximo del estímulo fiscal a productores de agave

11.8. Para los efectos de la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, en relación con el “Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 2002, se estará a lo siguiente:

II. El monto máximo del estímulo a otorgar a los productores de agave a que hace referencia el párrafo anterior será de \$6.00 por kilo de agave, siempre que al realizar el ajuste semestral a que hace referencia el quinto párrafo de la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, dicho monto no resulte superior al 50% del IEPS causado en el mes de que se trate.

Acreditamiento contra ISR, retenciones, IMPACIVA derivado de estímulos fiscales

11.12. Los contribuyentes que puedan aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la fracción X del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere el último párrafo de la fracción VII y el antepenúltimo párrafo de la fracción X del precepto citado, según corresponda, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como

contra el IMPAC o el IVA.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en locomotoras en los términos de la fracción VI, inciso a) y último párrafo del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002.

Forma oficial para presentación de información sobre el volumen y valor del agave adquirido en el mes anterior

11.13. Para los efectos del artículo 17, fracción XII de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, la información sobre el volumen y valor del agave adquirido en el mes inmediato anterior, así como el monto pagado del estímulo, por cada productor de agave, deberá presentarse, por duplicado, a través de la forma oficial LIFIEPS contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la administración local de asistencia al contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en vigor:

- 1
- 3
- 7
- 8
- 9
- 14
- 15

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.



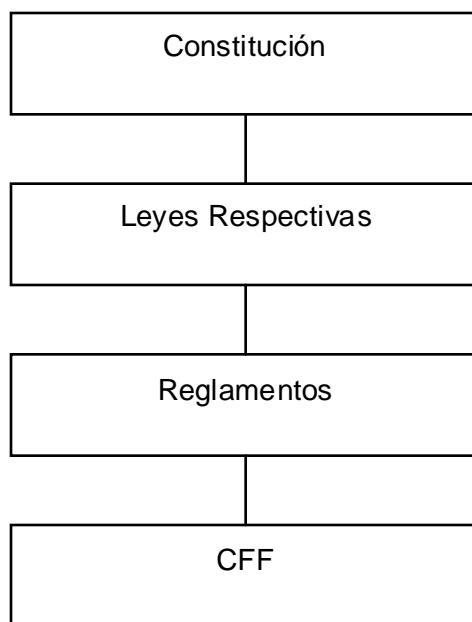
El Orden Jurídico de las Leyes Segunda Parte

Por: Roberto Soto Leyva

Continuando con nuestro artículo presentamos la segunda parte del Orden Jurídico de las Leyes. Estamos seguros que los temas que se tratan serán de amplio interés para el lector.

1.3. El Código Fiscal de la Federación

El siguiente concepto en nuestro esquema lo representan el Código Fiscal:



Su ubicación en la estructura que presentamos se desprende del artículo 1º del mencionado Código que establece:

Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Del análisis del texto podemos establecer que la relación

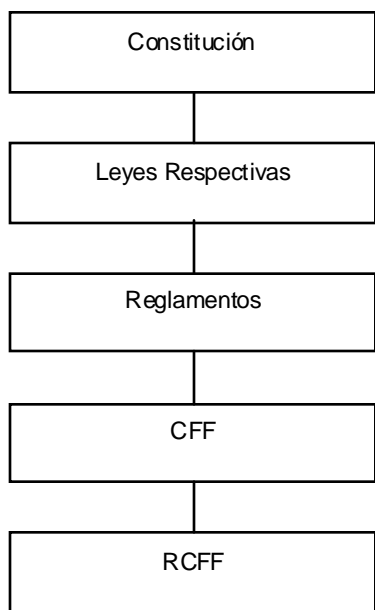
del Código Fiscal de la Federación con otras Leyes de dos tipos:

- Supletoria, en virtud de que las disposiciones contenidas en él se aplicarán en sustitución de las leyes fiscales.
- Complementarias, en función de que complementan las leyes fiscales.

La característica de supletoriedad se da, cuando la ley fiscal no existe o no está contemplada una situación jurídica. La complementariedad se genera cuando la ley fiscal hace una referencia específica al Código Fiscal de la Federación.

3.4.4. El Reglamento del Código Fiscal de la Federación

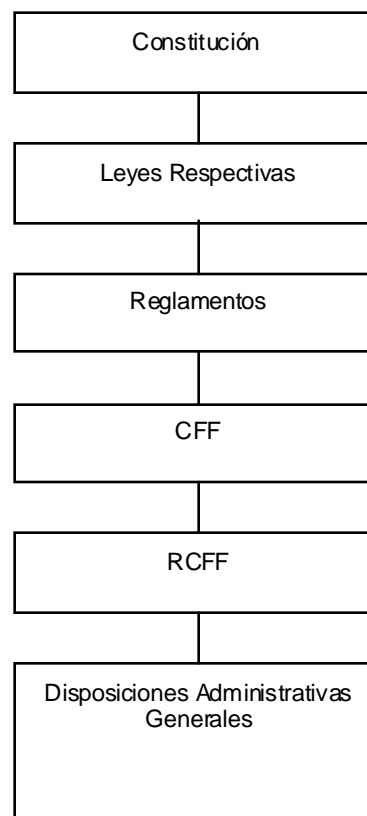
El siguiente concepto en nuestro esquema lo representan el Reglamento del Código Fiscal de la Federación:



Respecto al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podemos aplicar los comentarios emitidos para los Reglamentos, es decir la ubicación del RCFF esta sustentada en primera instancia por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como un segundo aspecto la supletoriedad del CFF con respecto a las Leyes Fiscales.

1.4. Disposiciones Administrativas Generales

El siguiente concepto en nuestro esquema lo representan las Disposiciones Administrativas Generales:



Probablemente uno de los problemas más severos se ha generado derivado de la incorrecta emisión de disposiciones Administrativas Generales. El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, establece:

Artículo 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Del texto antes transcrito se hace necesario resaltar algunos aspectos:

- Los funcionarios fiscales deben de estar facultados
- Lo darán a conocer a las diversas dependencias

- No genera obligaciones para los particulares
- Únicamente deriva en derechos para los particulares
- Debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación

Como conclusión podemos mencionar que la Resolución Miscelánea es una disposición administrativa, por lo tanto no puede generar obligaciones para los particulares, sin embargo en la práctica la Resolución Miscelánea ha sido utilizada como instrumento no solo para emitir criterios, sino generar obligaciones. Es muy común encontrar en el texto de la Resolución, "criterios" que rebasan no solo el Reglamento de las Leyes, sino la misma Ley e inclusive a la propia Constitución.

De la redacción del artículo 35, podría pensarse que no existe una obligación de dar a conocer a los particulares los "criterios", situación que derivaría en una franca falta de seguridad jurídica. Esta circunstancia esta prevista en el artículo 33 del CFF que establece:

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.

e) Difundir entre los contribuyentes los derechos

y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales

f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales períodos de presentación de declaraciones.

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

De esta fracción I, en particular el inciso g) establece la obligación de publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, este aspecto desgraciadamente es letra muerta, ya que la autoridad no cumple con la obligación de publicar las resoluciones dictadas, ya que en muchos casos los fallos son en contra de la propia autoridad y desde luego no considera oportuno que los particulares conozcan de estos resultados continuando con el artículo la fracción II establece:

II. Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.

Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos

a) Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.

b) Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.

c) Prestar sus servicios en forma gratuita.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que considere pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

Esta fracción II esta destinada a regular la actuación de los síndicos, continuando con la fracción III y párrafos subsecuentes el artículo 33 del CFF establece:

III. [Derogada]

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Es precisamente este penúltimo párrafo del artículo el que establece la obligación de dar a conocer a los contribuyentes los criterios de carácter interno que emitan, dejando a su juicio los de carácter confidencial. Vale la pena hacer en este punto una pausa para analizar este concepto de confidencialidad. ¿Como es posible que la norma establezca un criterio "confidencial" que podría dejar de generar un derecho al contribuyente? La respuesta a esta inquietante pregunta es que probablemente la confidencialidad se refiere exclusivamente a procedimientos de revisión que la autoridad utiliza para detectar irregularidades. Sin embargo esta es una presunción, ya que desafortunadamente el texto del penúltimo párrafo no es claro y por falta de una correcta redacción, deja entender que la autoridad podrá generar "criterios confidenciales" que afecten los intereses de particulares. Desde luego si la autoridad efectuará un acto que afectará los intereses de un particular por la aplicación de un "criterio confidencial" éste sería un perfecto ejemplo de una disposición que puede ser sujeta a un juicio cuyo resultado seguramente sería favorable al particular. Finalmente el último párrafo del artículo 35 establece:

Quando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición

jurídica que emane de ellos.

Otro aspecto importante al hablar de "criterios" es el establecer la existencia de los mismos en un documento que por primera vez fue dado a conocer en una forma ordenada y desde luego lo más importante se trataba de un documento público, cuyo acceso no estaba restringido solo a "iniciados", los Criterios del Servicio de Administración Tributaria dados a conocer mediante oficio 102-SAT-13 del 4 de julio de 1997, documento que fue reformado en dos fechas posteriores de la siguiente forma:

- Emisión por oficio 102-SAT-13 del 4 de julio de 1997
- Reformas en el oficio 325-SAT-IV-C-7363 del 23 de septiembre de 1997
- Reforma en el oficio 325-SAT-IV-C-5320 del 22 de mayo de 1998

Por considerarlo un documento relevante y desde luego relacionado con los artículos 33 y 35 del CFF antes analizados a continuación transcribimos los tres primeros párrafos del documento emitido el 4 de julio de 1997:

A los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria.

La sistematización y difusión de las principales interpretaciones emitidas por las autoridades respecto de las disposiciones fiscales ha sido una constante petición por parte de los contribuyentes y una necesidad para la propia autoridad. Ello es así dado que permite aplicar expedita y uniformemente las leyes, reglamentos y reglas fiscales a lo largo del país, así como incrementar la seguridad jurídica y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por estas consideraciones se habían realizado con anterioridad esfuerzos en este sentido a través de diversos boletines y otros medios, e inclusive se adicionó el último párrafo al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para formalizar un compromiso al respecto.

Con el propósito de dar un paso adicional, el Servicio de Administración Tributaria ha realizado una depuración, compilación y sistematización de los criterios recientes así como de aquellos emitidos con anterioridad, en forma tal que en lo sucesivo las principales interpretaciones se puedan ir incorporando, conforme se vayan emitiendo, como reformas o adiciones al propio documento.

Como se aprecia el documento esta dirigido a los servidores públicos del SAT, no a los particulares, en razón de lo

establecido en el penúltimo párrafo del artículo 33 del CFF. Estos criterios antes del 4 de julio de 1997 eran considerados conceptos “solo para iniciados” y desde luego no estaban al alcance de los simples mortales. Afortunadamente la publicación de los mismos ha brindado una mayor seguridad jurídica pues los particulares conocen los criterios que la autoridad guarda con respecto a diversas disposiciones fiscales.

En nuestro próximo número finalizaremos el análisis de este interesante tema. Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.net con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.



Tips para empezar a conocer la red

Por: Marcelino Valdez Monroy

Cuando tenemos contacto con una computadora que tiene la posibilidad de navegar en Internet, la primer reacción es crear una cuenta de correo con la que podrás enviar y recibir mensajes desde cualquier parte del mundo las 24 horas los 365 días del año, una vez que superas esa etapa comienzan a surgir dudas sobre conceptos como: “Subir y Bajar, archivo adjunto, cliente servidor, datos URL; pero en realidad ¿Sabemos a lo que se refieren estos conceptos?

Transferir

El lenguaje que es frecuentemente utilizado por los denominados internautas puede ser tan sencillo como lo es la palabra “bajar” (“Downloading”, en ingles), con este concepto nos referimos a la transferencia de archivos, desde cualquier computador que también cuenta con conexión a Internet, he aquí cuando comienza la acción, en ese momento usted está bajando a su computador el mensaje; para usuarios de computadoras “bajar” es guardar archivos de cualquier tipo, desde Internet en algún dispositivo de almacenamiento, como el disco duro de su computadora.

El concepto “subir” (“uploading” en ingles), es mandar archivos desde su computador a otro desde Internet.

Servidores

La palabra servidor (“Server”, en ingles) es tan solo una computadora que provee de recursos a otras computadoras que son parte de una red, las computadoras que requieren de un servidor para enviar recibir información se han denominado como clientes

URL

Ubicador uniforme de recursos URL (“uniform Resource Locator” en ingles) es una dirección a la que apunta un recurso en Internet, puede ser una pagina Web o un archivo con gran variedad de información, el termino coloquial del URL es utilizado como sinónimo de dirección de la Web, tal como <http://www.sotoprieto.net>

Archivos Adjuntos

Un archivo adjunto es cuando se anexa algún tipo de archivo al mensaje que se va a enviar, podemos enviar recibir archivos adjuntos desde Internet, basta con anexarlo al mensaje y al recibirlo lo podemos ver desde la ubicación actual que se encuentra en el servidor de nuestro proveedor de Internet, o bien bajarlo en nuestra computadora en algún dispositivo de almacenamiento.



Por: Marco Antonio Sedano

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO: Hablando en términos reales.

Es indiscutible que el papel de las Tecnologías de la Información (TI) dentro de las organizaciones ha pasado a ser un elemento imprescindible de eficiencia y competitividad. Es poco probable encontrar un alto directivo o empresario que tenga una opinión contraria. Pero al pasar de la retórica a la realidad nos damos cuenta de que la situación es diferente, sobre todo cuando se trata de definir el presupuesto para las TI en la pequeña y mediana empresa donde todavía les es difícil comprender que se está hablando de una inversión y no de un gasto necesario.

La mala noticia:

De acuerdo con el Reporte Global de las Tecnologías de Información del Foro Económico Mundial, a partir de una lista de 75 países evaluados, México ocupa el lugar 44 en cuanto a capacidad de explotar las oportunidades

derivadas del uso de las TI y el lugar 42 en lo que se refiere a competitividad mundial. Hay datos que muestran claramente el rezago de nuestro país como son el tener por cada 100 habitantes:

- 12.47 líneas telefónicas
- 14.23 usuarios de teléfonos celulares
- 5.06 usuarios de computadoras
- 2.74 usuarios de Internet

Cabe mencionar que estos servicios están concentrados en las grandes zonas urbanas.

La buena noticia:

Para la industria de TI en nuestro país resulta muy alentador que el informe considere a México como un país que presenta una gran oportunidad para realizar negocios, así como que se destaque el hecho de que nuestro gobierno haya despertado y ahora apueste a las TI como el motor clave para nuestro desarrollo. En contrapartida, señala como obstáculos, el costo de Internet además de la falta de un ancho de banda de clase internacional.

Existen grandes disparidades entre los grandes corporativos y la pequeña y mediana empresa en cuanto al aprovechamiento de las TI. En el caso de los grandes corporativos (normalmente empresas transnacionales influenciadas por las tendencias mundiales) estos han superado la etapa de automatización de sus procesos de negocio y están evolucionando hacia un cambio global en la concepción de las TI: de un instrumento para optimizar procesos hacia un componente estratégico para el desarrollo de la empresa. Sin embargo, el otolado de la moneda es poco alentador, pues la pequeña y mediana empresa apenas comienza a utilizar las TI como instrumento para automatizar sus procesos de negocio y eso, como consecuencia de verse forzado ante la enorme competencia.

Las principales razones por las cuales la pequeña y mediana empresa pasan por esta situación, encontramos el desconocimiento del potencial que su uso traería, la carencia de suficientes recursos financieros, una visión muy estrecha del negocio, y la pobre oferta de productos y servicios de TI que se adapten a sus necesidades. Lo anterior resulta desalentador si consideramos que en México más del 85% de las empresas se encuentran dentro de este segmento.

Una deficiencia común al interior de las organizaciones, sin importar su tamaño, es que la definición del rumbo a seguir en materia de TI no

concuera con la definición estratégica de la organización; existe una resistencia a invertir tiempo y recursos en una planeación adecuada, que permita entre otras cosas, construir objetivos de TI alineados a los de la empresa

Podemos terminar concluyendo que si las firmas continúan viendo a la tecnología como un soporte funcional, indudablemente se quedarán rezagadas frente a aquellas que sean capaces de explotar el potencial estratégico de la tecnología. Si sus procesos de negocio, internos y externos no se ponen en línea y se rediseñan de manera apropiada, su productividad se quedará detrás de los que sí lo hagan. El factor crítico del éxito no descansa en el uso de la tecnología per se, sino en el del liderazgo y contexto organizacional aunado a el uso de la tecnología.



**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA
EMITIDA EN CONTRA DEL
CONTRIBUYENTE. LA AUTORIDAD
DEBE MOTIVAR LA CALIDAD QUE LE
ATRIBUYE (SUJETO DIRECTO,
RESPONSABLE SOLIDARIO O
TERCERO RELACIONADO).**

Por: Lic. Gustavo Castellanos

Para que una orden de visita domiciliaria se encuentre debidamente fundada y motivada, además de cumplir con lo preceptuado por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debe emitir su mandamiento por escrito, en el que funde su competencia, exprese el objeto o propósito de que se trate y, además, justifique la calidad que le atribuye al destinatario de la orden; esto es, si se encuentra registrado ante el fisco federal como sujeto directo, responsable solidario, o tercero relacionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del invocado ordenamiento legal; pues al establecerse en dicho precepto tres hipótesis de sujetos obligados al pago de la contribución, conforme al dispositivo de referencia resulta necesario que se precise en cuál de los supuestos se encuentra el contribuyente para que pueda defenderse del grado en que fue clasificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 223/2001.—Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—4 de julio de 2001.—Unanimidad de votos—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente—Secretario: René Olvera Gamboa,

Revisión fiscal 244/2001.—Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—4 de julio de 2001.—Unanimidad de votos—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente—Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

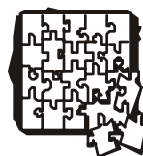
Revisión fiscal 255/2001.—Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—5 de julio de 2001.—Unanimidad de votos—Ponente: Abraham Calderón Díaz—Secretaria: Susana García Martínez.

Revisión fiscal 248/2001.—Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—10 de julio de 2001.—Unanimidad de votos—Ponente: Abraham Calderón Díaz—Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 302/2001.—Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—27 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero—Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Revisión fiscal 302/2001. administrador local jurídico de ingresos de torreón, coahuila, en representación del secretario de hacienda y crédito público y otras autoridades.

Semanario judicial de la federación y su gaceta novena época.- tomo xiv diciembre de 2001.- acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, tribunales colegiados de circuito y acuerdos.- pág.- 1553.

**ENTRETENIMIENTO****FRASES CELEBRES TEMA: “ACCIÓN”**

“Todas las cosas llegan a aquel que va tras ellas”

Anónimo

“La gente nunca sabrá cuanto te toma hacer algo, solo sabrán que tan bien está hecho”

Nancy Hanks

“La aventura es una experiencia que por si misma vale la pena”

Amelia Earhart

“Ten el valor de actuar en lugar de reaccionar”

Earlene Larson Jenks

“Nada es más terrible que la actividad sin sentido”

Anónimo

“Si algo queda por hacer, es como si nada se hubiera hecho”

Maquiavelo

“Facilitar una buena acción, es lo mismo que hacerlo”

Mahoma

“Actúa como si fuera posible fallar”

Anónimo

“Nuestra es la acción, pero no el fruto de la acción”

Baghav ad Cita

“No esperes milagros. ¡Hazlos!”

Gonzalo Arango